

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto número 2683

Popayán Cauca, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	VERBAL SUMARIO – CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TITULO VALOR
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	ASTRID LILIANA RUIZ JIMENEZ
Radicado:	190014003003-2023- 00217-00

En la fecha, viene a Despacho la presente demanda de CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TITULO VALOR, formulada por BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada judicial, Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, contra ASTRID LILIANA RUIZ JIMENEZ, a fin de resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 07 de septiembre de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

En el presente asunto, el Juzgado mediante auto de 28 de abril de 2023 publicado por estado electrónico el 02 de mayo del mismo año, admitió la demanda verbal de Reposición y cancelación de título valor y dispuso ordenar la notificación del proceso a la parte demandada.

Luego de verificadas las actuaciones dentro del citado proceso, se evidenció que la parte demandante no había adelantado la carga procesal de notificación a la parte demandada, por lo que, a través de auto de 19 de julio de 2023, el Despacho ordenó requerir a la apoderada judicial por el término de treinta (30) días so pena de desistimiento tácito, a fin de que procediera a notificar a la señora ASTRID LILIANA RUIZ, contando como término para dicha actuación hasta el 06 de septiembre del año en curso.

Mediante auto de 07 de septiembre de 2023, el Despacho procedió a decretar la terminación del proceso por la figura de desistimiento tácito, toda vez que la parte demandante dentro del presente asunto no acreditó la notificación del presente asunto a la parte demandada dentro del término otorgado.

La parte demandada a través del correo institucional, procedió a presentar recurso de reposición frente al auto de fecha 07 de septiembre de 2023, señalando que el 25 de agosto

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

de 2023 se llevó a cabo la notificación a la parte demandada, la que según afirma, se surtió el 30 de agosto de 2023, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Manifiesta que el resultado de la notificación se remitió al Despacho el 11 de septiembre del año en curso y que, en esa misma fecha, mediante mensaje de datos, se puso en conocimiento la publicación del extracto de la demanda en el diario el Espectador, considerando que se ha dado cumplimiento a lo requerido por el Juzgado; sin embargo, señala, que el Juzgado decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 318 del Código General del Proceso establece que el recurso de reposición solo procede contra los autos que dicte el Juez, para que se revoken o se reformen. En el presente caso la providencia recurrida es un auto, el cual fue notificado el día 07 de septiembre de 2023, y el escrito de reposición fue recibido a través del correo institucional del Juzgado el día 13 de septiembre de 2023, lo que determina por ende la procedencia del recurso y presentación dentro del término legal establecido.

Descendiendo al caso que no convoca, señala la apoderada de la parte demandante que remitió al correo institucional, dentro del término que fue concedido por el Juzgado, la constancia de notificación de la demanda, realizada por correo electrónico a la señora ASTRID LILIANA RUIZ JIMENEZ, el día 25 de agosto de 2023, por lo cual considera que es equivocada la decisión del Despacho al decretar el desistimiento tácito del proceso, toda vez que según afirma, el trámite que se ordenó por parte del Juzgado fue realizado dentro del plazo establecido por este Juzgado.

Ahora bien, de acuerdo con lo expuesto, se procedieron a verificar las actuaciones adelantadas en el expediente digital, encontrando que el día 11 de septiembre del año en curso, la parte demandante, a través de su apoderada, presentó memorial del trámite de la notificación realizada a la demandada; actuación que se vislumbra (archivo 010 del expediente digital), la cual fue remitida e incorporada al Despacho con posterioridad al auto que decretó el desistimiento tácito, pues el mismo es de fecha 07 de septiembre del año en curso, publicado por estado electrónico el 08 del mismo mes. En consecuencia, no le asiste razón a la parte demandante, al señalar que de manera equivocada el Juzgado procedió a decretar el desistimiento tácito, sin tener en cuenta la notificación remitida dentro del presente asunto; como quiera que la misma fue remitida de manera tardía al Juzgado, máxime si se tiene en cuenta que el auto mediante el cual se hizo el requerimiento para que se adelantara la carga

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

procesal de notificación es del 19 de julio y la notificación se realizó el 25 de agosto; es decir, que transcurrió más del tiempo prudencial para que se acatará la orden dada por este Juzgado. Todo lo anterior, sumado a que el memorial de notificación solo fue puesto en conocimiento del juzgado el 11 de septiembre de la anualidad; es decir, más de 3 días después de proferido el auto que decretó el desistimiento tácito.

En consecuencia, no le asiste razón a la parte demandante y no se procederá a reponer para revocar el auto de 07 de septiembre de 2023.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto del 07 de septiembre de 2023, que decretó el desistimiento tácito dentro del proceso de CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TITULO VALOR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujiullo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJIULLO SOLARTE